

AAP Castellón 21 abril 2005

(= Inscripción registral de sentencia de divorcio venezolana).

Cuestiones:

Cuestiones:

1º) ¿Qué órgano público español es competente para inscribir en el Registro Civil español la sentencia de divorcio dictada en Venezuela?

2º) ¿Es preciso, en este caso, un *exequatur*?
¿Un reconocimiento? ¿Ambos? ¿Nada?

AAP Castellón 21 abril 2005

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contra el auto de fecha 16-XII-04 en el que se acuerda la falta de competencia objetiva del Juzgador como encargado del Registro Civil para conocer de la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Rubio en nombre y representación de Íñigo y en la que se formula solicitud de ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se alza el referido demandante interesando su revocación y que se dicte otra en su lugar por el que se declare la competencia para el conocimiento de la cuestión objeto de controversia del Juzgado de Primera instancia nº 5 de Castellón, Juez Encargado del Registro Civil y no del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón ordenándose la continuación de la tramitación del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Fundamenta la parte apelante los motivos de su recurso en que resultan de aplicación los artículos 951 y siguientes de la LEC de 1881 todavía en vigor hasta que no entre en vigor la Ley sobre cooperación jurídica Internacional en materia civil tal y como dispone la Disposición Derogatoria Única de la LEC 1/2000. Considera la recurrente que la competencia para el reconocimiento de la sentencia extranjera es el Encargado del Registro Civil ya que la consecuencia de su reconocimiento

será su inscripción. El examen de las actuaciones pone de manifiesto la sinrazón del motivo del recurso ya que en virtud de lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la competencia para el reconocimiento de la sentencia de divorcio extranjera es el Juez de Primera Instancia en defecto de no poder aplicarse ni el Reglamento 2201/2003 aplicable a resoluciones procedentes de estados miembros de la Comunidad Europea a partir de 01-03-2005, y con anterioridad el Reglamento 1347/2000, y en defecto de convenios bilaterales firmados por España, como es el caso que nos ocupa ya que se trata del exequatur de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal competente de la circunscripción judicial del área de Caracas, Venezuela. Así pues en modo alguno tiene competencia el Juez Encargado del Registro Civil. Por otro lado como es sabido en virtud del acuerdo de 05-11-2003 del Pleno del Consejo del Poder Judicial, el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castellón tiene atribuido con carácter exclusivo el conocimiento de los asuntos propios de los Juzgados de familia, títulos IV y VII del libro I del CC, hallándose comprendido en el capítulo IV del título IV la sección denominada " De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil ", por lo que habiéndose de reconocer efectos a una sentencia de divorcio para que tenga acceso al Registro Civil, la competencia por razón de la materia viene atribuida al Juez de familia y asimismo la pretensión ejercitada en la demanda tiene su acogida en el art. 107.2 del CC que se halla comprendido en el Capítulo XI del Título IV. En virtud de lo expuesto no procede más que la desestimación del motivo del recurso, sin que proceda especial pronunciamiento en costas...

La Sala acuerda: Desestimar el recurso de apelación..

- - - -